



Unidad Responsable que clasifica:
 Quinta Visitaduría General
 Fecha de clasificación de la información
 07 de Julio 2023
 17 Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 15 de enero de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó [REDACTED]

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2007/21/5/RI, se desprende que [REDACTED]

Por tal motivo, y después de diversas gestiones de la recurrente ante la autoridad municipal para la solución del problema, [REDACTED]

Por tal motivo, [REDACTED] por no darle respuesta a su petición formulada por escrito y, como resultado de sus investigaciones, el 22 de noviembre de 2007 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz emitió la recomendación 107/2006, dirigida al Ayuntamiento constitucional de ese municipio.

A pesar de que el 24 de noviembre de 2006 la Comisión Estatal notificó la recomendación 107/2006 a la autoridad municipal, el Ayuntamiento constitucional de Tlalnelhuayocan no dio respuesta sobre la aceptación de la misma, [REDACTED]

Al respecto, [REDACTED]

establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, el 7 de junio de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 18/2007, confirmando en sus términos la Recomendación 107/2006, solicitando al Congreso del estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave que designe a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad contra de los miembros del Ayuntamiento constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, por no dar respuesta a los requerimientos de información formulados tanto por esta Comisión Nacional con motivo de la integración del recurso 2007/21/5/RI, como por la

Fundamentación: Artículo 17 fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP.
 Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
 Secciones eliminadas con datos personales:
 Narración de hechos.
 Nombres.

Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; y al Ayuntamiento constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, que instruya a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 107/2006, emitida por la Comisión Estatal el 22 de noviembre de 2006.

RECOMENDACIÓN No. 18/2007



México, D. F., a 7 de junio de 2007

**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TLALNELHUAYOCAN, VERACRUZ.**

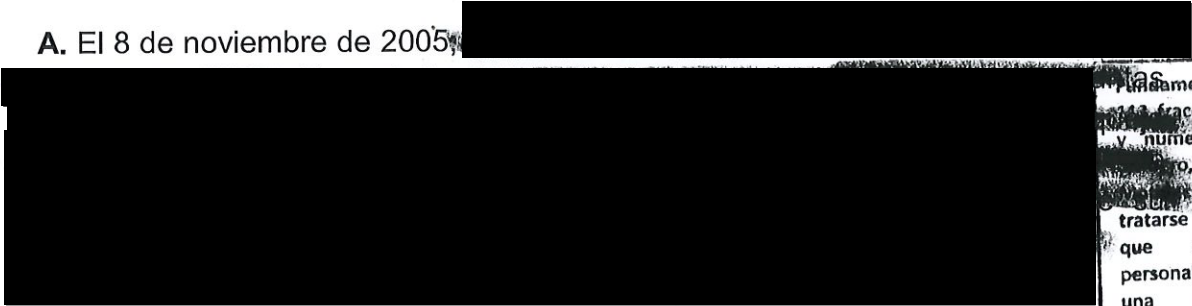
Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto; 6, fracción V; 15, fracción VII; 55 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 167 y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/21/5/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto



I. HECHOS

A. El 8 de noviembre de 2005:



Legislación: Artículo
fracción I, de la LFTAIP,
numeral 116, párrafo
de la LGTAIP.
En virtud de
tratarse de información
que contiene datos
personales concernientes a
una persona física
identificada o identificable.
Secciones eliminadas con
datos personales:
Narración de
Hechos
Nombres

B. Una vez que la Comisión Estatal integró el expediente Q-10849/2005, por considerar que existieron violaciones a los derechos humanos, emitió la conciliación número 54/2006, dirigida al H. Ayuntamiento constitucional, en sesión de cabildo, de Tlalnahuayocan, Veracruz, a la cual dicha autoridad no dio respuesta, por lo que se formuló la recomendación 107/2006, el 22 de noviembre de 2006, dirigida a la misma autoridad, en los siguientes términos:

PRIMERA. Con fundamento por lo establecido en el artículo 151 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Tlalnahuayocan, Veracruz, deberá:

- a) Instruir al C. Presidente Municipal Constitucional de ese lugar, para que a la brevedad posible dé contestación al [REDACTED] y que dicha contestación le sea notificada.
- b) Instruir al Cuerpo Edilicio, así como a los Directores de ese H. Ayuntamiento, a fin de que se abstengan en lo sucesivo de incurrir en actos u omisiones como los observados en este documento, y se garantice el respeto a los derechos humanos en esa municipalidad.

SEGUNDA. Dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la fecha de recepción de este documento el H. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo de San Andrés Tlalnahuayocan, Veracruz, deberá comunicar por escrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la solución que haya recaído a la presente Recomendación, y para el caso de ser aceptada dispone de otros QUINCE DÍAS HÁBILES para su cumplimiento, enviando la documentación que así lo acredite.

TERCERA. Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta alguna, queda en libertad la Comisión para acordar lo que estime pertinente.

CUARTA. Con fundamento en el artículo 171 del Reglamento que rige a este Organismo, comuníquese a la quejosa un extracto de la presente.

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP.
Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
Secciones eliminadas con datos personales:
Nombres
3

C. La recomendación 107/2006 le fue notificada al Ayuntamiento constitucional de Tlalnahuayocan, Veracruz, mediante oficio DSC/1277/2006, el 24 de noviembre de 2006, a las 11:10 horas, según consta en el sello de recibido del propio Ayuntamiento; sin embargo, la autoridad municipal no dio respuesta al organismo local respecto a la aceptación de la recomendación.

D. El 9 de enero de 2007, la quejosa presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, su recurso de impugnación.

E. El 15 de enero de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio DSC/0012/2007, suscrito por la encargada de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual remitió el escrito de impugnación [REDACTED] en el que manifestó su inconformidad contra la falta de respuesta a la recomendación 107/2006, emitida por esa Comisión Estatal, lo que dio origen al expediente de impugnación 2007/21/5/RI.

F. Mediante el oficio 002602, del 31 de enero de 2007, esta Comisión Nacional solicitó al H. Ayuntamiento de Tlalnahuayocan, Veracruz, el informe correspondiente, y hasta el momento de elaboración del presente documento no se recibió respuesta.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio DSC/0012/2007, del 9 de enero de 2007, suscrito por la encargada de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual remitió el escrito de impugnación [REDACTED]

[REDACTED] en el que manifestó [REDACTED] a la recomendación 107/2006; asimismo, [REDACTED]

se destaca lo siguiente:

1. El escrito de queja presentado [REDACTED] el 8 de noviembre de 2005, ante la Comisión Estatal, al que anexó copia del escrito que dirigió al presidente municipal de Tlalnahuayocan, Veracruz, en el que aparece el sello de recibido de la autoridad con la fecha 13 de junio de 2005.

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de que se da a conocer información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: <u>Nombre, iniciales</u> <u>o señalamientos.</u>
4

2. El oficio 5/2006, del 8 de febrero de 2005 (sic), suscrito por el síndico municipal de Tlalnahuayocan, Veracruz, a través del cual proporcionó al organismo local un informe sobre los hechos planteados por la quejosa.

3. El oficio DSC/0839/2006, del 28 de agosto de 2006, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz remitió al H. Ayuntamiento constitucional de Tlalnahuayocan, Veracruz, la conciliación número 54/2006.

4. El oficio DSC/1277/2006, del 22 de noviembre de 2006, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz remitió al H. Ayuntamiento constitucional de Tlalnahuayocan, Veracruz, la recomendación 107/2006.

5. La recomendación 107/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 22 de noviembre de 2006.

6. El escrito del 9 de enero de 2007, mediante el cual [REDACTED] presentó recurso de impugnación en contra de la falta de respuesta a la recomendación emitida.

7. El oficio 002602 del 31 de enero de 2007, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó información al H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnahuayocan, Veracruz, respecto del recurso de impugnación recibido.

8. El acta circunstanciada del 27 de febrero de 2007, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hace constar las llamadas telefónicas que se sostuvieron los días 21, 22 y 23 del mismo mes y año con el secretario del Ayuntamiento Constitucional de Tlalnahuayocan, Veracruz, para solicitar la contestación del oficio petitorio 002602 del 31 de enero de 2007, dando respuesta la autoridad municipal en el sentido de que el oficio había sido recibido, que se estaba preparando una respuesta y que la misma sería enviada a esta Comisión Nacional a más tardar el 28 de febrero de ese año, a pesar de lo cual nunca se recibió la información solicitada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de julio de 2004, se inundó la casa [REDACTED] según su dicho, como consecuencia de una obra que realizó la Presidencia Municipal de Tlalnahuayocan, Veracruz, lo que le ocasionó daño a diversos bienes que se encontraban en su inmueble. Por tal motivo, y después de diversas gestiones que la ahora recurrente señaló haber llevado a cabo ante la autoridad municipal para la solución del problema, el 13 de junio de 2005 [REDACTED]

Justificación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP.
Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
Secciones eliminadas con datos personales:
Nombre, iniciales
o señalamientos.

[REDACTED] solicitó por escrito a dicha autoridad la reparación de los daños que se le causaron a su propiedad, sin que hubiera recibido respuesta.

Derivado de lo anterior, y previa apertura e integración del expediente de queja respectivo, el 25 de agosto de 2006, el organismo local planteó la conciliación número 54/2006, dirigida al H. Ayuntamiento de Tlalnahuayocan, Veracruz, sobre la cual no se recibió respuesta; por lo que el 22 de noviembre de 2006 dicho organismo protector de derechos humanos emitió la recomendación 107/2006, dirigida a la misma autoridad, a la que tampoco en esa ocasión dio respuesta, lo que motivó que [REDACTED] interpusiera el recurso de impugnación respectivo.

En consecuencia, esta Comisión Nacional requirió al Ayuntamiento de Tlalnahuayocan, Veracruz, el informe correspondiente, solicitud a la cual no se recibió respuesta.

IV. OBSERVACIONES

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional comparte el criterio sostenido por la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneró, en perjuicio de [REDACTED] el derecho de petición por parte de las autoridades del municipio de Tlalnahuayocan, Veracruz, en virtud de las siguientes consideraciones:

La Comisión Estatal determinó que en el caso [REDACTED] existió responsabilidad de la autoridad municipal toda vez que la autoridad no acreditó ante la comisión local, dentro del trámite del expediente Q-10849/2005, haber dado respuesta a la petición escrita de la ahora recurrente presentada el 13 de junio de 2005, de la que se cuenta con el debido sello de recibido por parte de ese municipio, en el que se observa la leyenda "H. Ayuntamiento Constitucional. Recibido. 13 jun. 2005. Tlalnahuayocan, Veracruz".

El organismo local argumentó que no obsta que el síndico municipal haya informado que la problemática expuesta por la quejosa no le es atribuible a ese Ayuntamiento, y que ella no previó los daños que a futuro pudiera causarle el accidentado del terreno, ya que en ningún momento en su informe dicha autoridad mencionó que se hubiera dado contestación al escrito que presentó [REDACTED] lo que no cumple con las formalidades que permiten garantizar su derecho, pues no recayó respuesta de forma escrita, por lo que transgredió su derecho de petición.

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP.
Motivación: En virtud dearse de información contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
Secciones eliminadas con datos personales:
Nombres, iniciales o seudónimos.
6

Por lo anterior, la Comisión estatal consideró que el presidente municipal constitucional de Tlalnahuayocan, Veracruz, violentó lo dispuesto por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido; así como lo dispuesto en los artículos XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad y de obtener pronta resolución, y 7 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, que establece la obligación de las autoridades estatales de dar respuesta escrita, fundada y motivada, a las peticiones que se les formulen, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Ahora bien, es importante señalar la falta de compromiso con el respeto y observancia de los derechos humanos por parte del Ayuntamiento constitucional de Tlalnahuayocan, Veracruz, toda vez que omitió dar repuesta a la conciliación 54/2006 y a la recomendación 107/2006, emitidas por la Comisión Estatal, así como a la solicitud de información que le hizo esta Comisión Nacional, mediante oficio 002602, del 31 de enero de 2007, el cual fue recibido por esa autoridad y tuvo conocimiento de su contenido, según consta en acta circunstanciada del 27 de febrero de 2007, que corre agregada al presente expediente, por lo que esta Comisión Nacional presume ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que la autoridad municipal no dio respuesta a la petición escrita de la quejosa.

Al respecto, esta Comisión Nacional coincide con lo manifestado por el organismo local al considerar que, efectivamente, en el presente caso quedó acreditada la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio [REDACTED]

[REDACTED] con motivo de la falta de respuesta a su solicitud escrita presentada ante la autoridad municipal el 13 de junio de 2005, que la coloca en una situación de incertidumbre jurídica, ya que al no pronunciarse la autoridad respecto de su reclamo, le impide saber si se tomarán acciones para la solución del problema relativo a su vivienda y, en su caso, cuáles serán esas acciones; y, por tanto, no cuenta con la certeza que le permitiría ejercer sus derechos.

En ese orden de ideas, se acreditó la violación al derecho de petición y, en consecuencia, el presidente municipal constitucional de Tlalnahuayocan, Veracruz, con su actuar transgredió lo previsto en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP.
Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
Nombre, iniciales y señas más.

Libre y Soberano de Veracruz-Llave; así como 115, fracciones IX, XXIX y XXX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, que en términos generales establecen las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como que deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En este caso, resultan aplicables en lo conducente los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir las siguientes decisiones:

PETICIÓN, DERECHO DE, que señala que la defensa constitucional aceptable a la violación del artículo octavo constitucional es la demostración de que se ha notificado al quejoso la respuesta a su petición, *Semanario Judicial de la Federación*, Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, Genealogía: Informe 1981, tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 25, página 50.

PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE LA PRUEBA DE QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO, que refiere que a la autoridad le corresponde demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva y que se hizo del conocimiento del peticionario, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965*, tercera parte, Segunda Sala, tesis 187 y 188, páginas 224 y 226.

No pasa inadvertida para esta Comisión Nacional la reiteración de la conducta de las autoridades municipales de Tlalnelhuayocan, Veracruz, consistente en no atender las solicitudes que se les formulan por escrito, lo que queda acreditado con la falta de respuesta a la conciliación 54/2006 y a la recomendación 107/2006, ambas emitidas por el organismo local, así como a la solicitud de información enviada por esta Comisión Nacional.

Al omitir dar respuesta a las solicitudes de los organismos protectores de derechos humanos, las referidas autoridades municipales transgredieron lo dispuesto en los artículos 67, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que indica que, tratándose de las inconformidades previstas en el último párrafo del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades municipales correspondientes deberán proporcionar al organismo nacional protector de los derechos humanos la información y datos que les solicite; 28 de la Ley de la

Comisión de Derechos Humanos para el estado de Veracruz, que establece que las autoridades y servidores públicos municipales involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal deberán cumplir en sus términos con las peticiones que ésta les formule; así como 115, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, que señala la obligación de las autoridades municipales de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que los puntos recomendados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, resultan procedentes, pues lo contrario significa no colaborar con la noble tarea de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, independientemente de considerar que en un estado de derecho los funcionarios públicos deben actuar dentro del orden jurídico para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

Es importante señalar que la presente recomendación se dirige a ese H. Congreso del estado de Veracruz, en atención a lo dispuesto por el artículo 151, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, que establece que el Congreso del estado es competente para aplicar las sanciones que correspondan por responsabilidad administrativa tratándose de ediles. Lo anterior, considerando que fue el Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan en su conjunto quien se abstuvo de dar respuesta a los organismos protectores de los derechos humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la recomendación 107/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y por ello se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, señores miembros del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave:

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnahuayocan, Veracruz, por no dar respuesta a los requerimientos formulados tanto por esta Comisión Nacional como por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

A ustedes, señores miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnahuayocan, Veracruz:

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la recomendación 107/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fecha 22 de noviembre de 2006.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
PRESIDENTE**